



Tribunal Fiscal

Nº 13095-2-2010

EXPEDIENTE Nº : 10368-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Trujillo
FECHA : Lima, 22 de octubre de 2010

VISTA la queja presentada por _____ contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por iniciarle indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que se le ha iniciado indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Coactivo Nº 035620-2010-CBA-EC-SATT, sin haber sido notificado en su domicilio con los valores que lo sustentan, apareciendo en los cargos de notificación como receptor una persona con la que no tiene vínculo, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, no obstante lo cual se le ha trabado embargo en forma de retención.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10096-2-2010 de 7 de setiembre de 2010, se dispuso la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva materia de queja, y se requirió a la Administración diversa información relativa a dicho procedimiento.

Que la Administración en respuesta a la citada resolución, con Oficio Nº 1350-2010/OF/DRC remitió parcialmente la documentación solicitada, así como el Informe Nº 211-2010/NOMCORT/DRC, en el que señala que mediante Resolución Coactiva Número UNO se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Coactivo Nº 035620-2010-CBA-EC-SATT, sustentado en las Resoluciones de Determinación Nº 0201-0000262295-2002, Nº 0202-0000014351-2002, Nº 0202-0000016038-2003, Nº 0202-0000037158-2005, Nº 0201-0000275473-2003, Nº 0201-0000283743-2004, Nº 0202-0000054092-2004, Nº 0202-0000054423-2006, Nº 0202-0000025264-2008 y Nº 0202-0000060214-2008, y las Órdenes de Pago Nº 0101-0000012135-2005, Nº 0101-0000013815-2008 y Nº 0101-0000029484-2008, las cuales no han sido impugnadas, que se procedió a trabar embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósito, custodia y otros que se encuentren en las diversas instituciones bancarias y financieras, así como sobre los derechos de crédito, de propiedad del quejoso, y que éste no ha interpuesto demanda de revisión judicial contra el procedimiento de ejecución coactiva materia de autos.

Que respecto del domicilio fiscal del quejoso, indica que en su archivo documentario se ubicó la declaración jurada del ejercicio fiscal 1985, en la que figura como su domicilio fiscal el ubicado en Av. América Sur Nº 1028, urbanización Palermo, no existiendo documento alguno que acredite su variación.

Que al haber transcurrido el plazo otorgado sin que la Administración haya cumplido con enviar la totalidad de lo solicitado, corresponde emitir pronunciamiento de conformidad con la documentación que obra en el expediente, según criterio adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2005-15 de 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que vencido el plazo otorgado, se resolvería aun cuando no existiera respuesta o ésta fuera incompleta.

Que el numeral 38.1 del artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, dispone que el obligado podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.



Tribunal Fiscal

N° 13095-2-2010

Que los incisos a) y d) del numeral 25.1 del artículo 25° de la citada ley prescriben que se considera deuda exigible a la establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley, y a la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Código Tributario.

Que por su parte, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prevé que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y el período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, y los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Que asimismo, el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que la Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario, siendo que para los demás supuestos deberá emitir resoluciones de determinación.

Que en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del referido código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, se señala que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros, en los casos de tributos autoliquidados por el deudor tributario y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago y añade que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos, y que también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

Que según el inciso a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en el caso de Impuesto Predial los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga, asimismo, el último párrafo del mismo artículo precisa que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que de otro lado, el artículo 29° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva dispone que el procedimiento de ejecución coactiva es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

Que mediante Resolución N° 1380-1-2006 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2006, con el carácter de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que procede que en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Que el inciso a) del artículo 104° del código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo el acuse de recibo contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

N° 13095-2-2010

Que el último párrafo del aludido inciso a) establece que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

Que el inciso a) del artículo 104° del citado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que agrega el último párrafo del referido inciso a), que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio, y que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que la cuarta disposición final de la Ley N° 28165, que modifica e incorpora diversos artículos a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente desde el 11 de enero de 2004, señala que las notificaciones de los actos a que se refiere la mencionada ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora, y que en caso de no mantener con la entidad una relación tributaria, será de aplicación lo previsto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que en ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria.

Que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, las notificaciones serán efectuadas a través de la notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto, en su domicilio, o en su defecto mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, o por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Que el numeral 21.3 del artículo 21° de la indicada ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, precisa que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, que si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, y que en este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado, indicándose en su numeral 21.4 que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



Tribunal Fiscal

Nº 13095-2-2010

Impuesto Predial

Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° 0201-0000262295-2002 (folio 69), girada por Impuesto Predial del año 2002, se advierte que ésta no indica el motivo determinante del reparo u observación, incumpliendo el requisito formal dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario, por lo que no ha sido emitida conforme a ley, y por tanto, no es exigible coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, criterio similar ha sido adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00268-5-2009 y N° 07982-3-2009.

Que asimismo, se verifica de las Resoluciones de Determinación N° 0201-0000275473-2003 y N° 0201-0000283743-2004 (folios 58 y 60), giradas por Impuesto Predial del año 2003 y del año 2004, que éstas indican como motivo determinante “por la valorización del (los) predio(s) indicados en el anexo 00028614 que se acompañan” y “por la valorización del (los) predio(s) indicados en el anexo 00002662 que se acompañan”, sin embargo, la Administración no ha remitido los mencionados anexos, por lo que no se ha acreditado que los referidos valores se hayan emitido de acuerdo a ley, y por tanto, las deudas que contienen no son exigibles coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que de la Orden de Pago N° 0101-0000012135-2005 (folio 68), se aprecia que fue girada por Impuesto Predial de los períodos 3 a 12 del año 2005, consignándose como base legal, entre otros, el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, sin hacer referencia a la declaración jurada de autoavalúo o la declaración mecanizada en la que se sustenta, de lo que se tiene que no ha sido emitida con arreglo a ley.

Que en ese sentido, la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 0201-0000262295-2002, N° 0201-0000275473-2003 y N° 0201-0000283743-2004, y la Orden de Pago N° 0101-0000012135-2005, no constituye deuda exigible coactivamente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que procede declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 035620-2010-CBA-EC-SATT, respecto de dichas deudas, y levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado.

Que se advierte de las Órdenes de Pago N° 0101-0000013815-2008 y N° 0101-0000029484-2008 (folios 48 y 57), giradas por Impuesto Predial de los períodos abril a diciembre del ejercicio fiscal 2008, que se sustentan en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, y en la declaración jurada mecanizada N° 205458 (folios 55 y 56), la que ha sido notificada el 26 de febrero de 2008 en el domicilio fiscal del quejoso, mediante negativa a la recepción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, según se observa del cargo respectivo (folio 54), en el que el notificador consignó sus datos de identificación, así como su firma, por lo que la diligencia se realizó de acuerdo con el artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia se advierte que los referidos valores han sido emitidos con arreglo a ley.

Que la notificación de las Órdenes de Pago N° 0101-0000013815-2008 y N° 0101-0000029484-2008 se realizó el 13 de diciembre de 2008 y el 30 de setiembre de 2009, respectivamente, en el domicilio fiscal del quejoso mediante negativa a la recepción según se observa de los cargos respectivos (folios 45, 46, 49 y 50), en los que el notificador consignó sus datos de identificación, así como su firma, por lo que la diligencia se realizó de conformidad con el artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia, la deuda que contienen los referidos valores era exigible coactivamente.

Que la Resolución Coactiva Número UNO (folio 43), que inició la cobranza, entre otras, de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 0101-0000013815-2008 y N° 0101-0000029484-2008, fue notificada el 20 de julio de 2010 en el domicilio fiscal del quejoso, mediante negativa a la recepción, según se observa del cargo respectivo (folio 42), en el que el notificador dejó constancia de sus datos de



Tribunal Fiscal

N° 13095-2-2010

identificación, su firma y las características del lugar donde se ha notificado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que al encontrarse arreglado a ley el inicio del procedimiento de ejecución coactiva de los citados valores, no corresponde amparar la queja presentada en este extremo.

Arbitrios Municipales

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 02231-5-2007 y N° 03894-4-2007, que si bien de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33 de 6 octubre de 2005, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-PI/TC, que prohibió todo inicio o prosecución de cobranza de arbitrios municipales basados en ordenanzas que presentaran vicios de invalidez, correspondía verificar en vía de queja, la validez de las ordenanzas que sustentaban los valores que eran materia de un procedimiento de ejecución coactiva, ello estuvo referido a las ordenanzas emitidas hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Que para el caso de las ordenanzas que no están incluidas en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33, mediante Resolución N° 06950-5-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2007, este Tribunal ha establecido que no procede que en vía de queja se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios municipales, salvo que se trate de una cobranza que se sustente en una ordenanza que ha sido inaplicada con anterioridad.

Que las Resoluciones de Determinación N° 0202-0000014351-2002, N° 0202-0000016038-2003, N° 0202-0000037158-2005, N° 0202-0000054092-2004, N° 0202-0000054423-2006, N° 0202-0000025264-2008 y N° 0202-0000060214-2008 (folios 47, 51, 52, 53, 62, 63, 64), han sido emitidas por concepto de limpieza pública y áreas verdes de los períodos enero a diciembre de 2002, junio a diciembre de 2003, julio a noviembre de 2004, marzo a diciembre de 2005, marzo a diciembre de 2006 y abril a diciembre de 2008, en virtud de las Ordenanzas N° 27-2005-MPT y N° 37-2007-MPT, las que han sido emitidas con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, y no han sido inaplicadas por este Tribunal con anterioridad, por lo que de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución N° 06950-5-2006, no procede emitir pronunciamiento sobre su validez, correspondiendo más bien verificar la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto de dichos valores.

Que las Resoluciones de Determinación N° 0202-0000014351-2002, N° 0202-0000016038-2003 y N° 0202-0000037158-2005, fueron notificadas el 14 de junio de 2006 en el domicilio fiscal del quejoso mediante acuse de recibo, conforme se aprecia de la constancia respectiva (folio 61), en la que se consignó del nombre, apellido y firma de la persona que recibió los documentos, por lo que la diligencia se realizó de acuerdo con lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario.

Que las Resoluciones de Determinación N° 0202-0000054092-2004, N° 0202-0000054423-2006, N° 0202-0000025264-2008 y N° 0202-0000060214-2008, fueron notificadas el 13 de diciembre de 2008 y el 30 de setiembre de 2009 en el domicilio fiscal del quejoso, mediante negativa a la recepción, según se observa de los cargos respectivos (folios 45, 46, 49 y 50), en los que el notificador consignó sus datos de identificación, así como su firma, por lo que la diligencia se realizó de acuerdo con el artículo 104° del Código Tributario.

Que en tal sentido, y teniendo en consideración que el quejoso no impugnó los mencionados valores, la deuda contenida en los mismos tenía el carácter de exigible coactivamente.

Que asimismo, la Resolución Coactiva Número UNO (folio 43) que da inicio a la cobranza coactiva de las resoluciones antes señaladas, fue notificada el 20 de julio de 2010 en el domicilio fiscal del quejoso, mediante negativa a la recepción, según se observa del cargo respectivo (folio 42), en el que el notificador dejó constancia de sus datos de identificación, su firma y las características del lugar donde se ha



Tribunal Fiscal

N° 13095-2-2010

notificado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que al encontrarse arreglado a ley el inicio del procedimiento de ejecución coactiva de los citados valores, no corresponde amparar la queja presentada en este extremo.

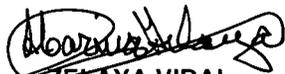
Que el alegato del quejoso, en el sentido que no ha sido notificado con los valores materia de cobranza en su domicilio, carece de sustento pues de los cargos de notificación se aprecia que las diligencias se realizaron en su domicilio fiscal ubicado en Av. América Sur N° 1028, Urb. Palermo, Trujillo, el cual fue declarado por aquél mediante la Declaración Jurada de Autoavalúo año 1985 (folios 70 y 71), no habiendo el quejoso acreditado lo contrario.

Con los vocales Zelaya Vidal y Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 0201-0000262295-2002, N° 0201-0000275473-2003 y N° 0201-0000283743-2004, y la Orden de Pago N° 0101-0000012135-2005 y disponer que la Administración proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución e **INFUNDADA** la queja presentada en el extremo que cuestiona la cobranza coactiva de las Órdenes de Pago N° 0101-0000013815-2008 y N° 0101-0000029484-2008, y las Resoluciones de Determinación N° 0202-0000014351-2002, N° 0202-0000016038-2003, N° 0202-0000037158-2005, N° 0202-0000054092-2004, N° 0202-0000054423-2006, N° 0202-0000025264-2008 y N° 0202-0000060214-2008.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


FUENTES BORDA
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
FB/JR/rsc.